



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00042-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por CREZCAMOS S.A. a través de apoderada judicial contra LEONEL ALBERTO DIAZ SANTIAGO.

### **ANTECEDENTES**

La doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, quien manifiesta que actúa en calidad de apoderada judicial de CREZCAMOS S.A., presenta ante este despacho demanda ejecutiva contra LEONEL ALBERTO DIAZ SANTIAGO, para que se ordene por sentencia, el pago por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIUNO PESOS (\$4.556.021) M/CTE., contenida en el pagaré; Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.020.824) M/CTE., valor que fue liquidado al 49.21% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 24 de Diciembre de 2021 y hasta el día 14 de Abril de 2023 contenida en el pagare; Por concepto de seguros la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$90.720) M/CTE., contenida en el pagaré; Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 15 de Abril de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Costas y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

### **RESUELVE**

Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor LEONEL ALBERTO DIAZ SANTIAGO a favor de CREZCAMOS S.A., por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIUNO PESOS (\$4.556.021) M/CTE., contenida en el pagaré; Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.020.824) M/CTE., valor que fue liquidado al 49.21% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 24 de Diciembre de 2021 y hasta el día 14 de Abril de 2023 contenida en el pagare; Por concepto de seguros la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$90.720) M/CTE., contenida en el pagaré; Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 15 de Abril de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor CREZCAMOS S.A., en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con cedula No 1.098.737.840 de Bucaramanga y T. P. No. 302.207 del C. S. J. para representar a CREZCAMOS S.A., de acuerdo con el poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ  
El Juez.